



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Oficina de Gerencia y Presupuesto

Hon. Ricardo A. Rosselló Nevares
Gobernador

Ledo. José Iván Marrero, CPA
Director

Carta Circular 152-18

A: Secretarios, Directores, Jefes de Agencia, Departamentos, Oficinas, Comisiones, Administraciones, Organismos, Corporaciones Públicas y demás instrumentalidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico

De: José Iván Marrero Rosado
Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto

Fecha: 23 de marzo de 2018

Re: **PROCEDIMIENTO PARA FORMALIZAR CONTRATOS DE SERVICIOS PROFESIONALES A CONTINGENCIA DE AJUSTADORES PÚBLICOS Y ABOGADOS**

I. OBJETIVO

Establecer los parámetros bajo los cuales se otorgarán y formalizarán los contratos de servicios profesionales a contingencia de abogados y ajustadores de seguros con el Gobierno de Puerto Rico.

II. BASE LEGAL

Durante el proceso de contratación gubernamental, el Estado está compelido por imperativo constitucional a manejar los fondos públicos con los principios fiduciarios y éticos más altos. Dicho principio se encuentra consagrado en la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico al disponer que “[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley”.¹ De conformidad con este mandato constitucional, la Asamblea Legislativa ha aprobado varias leyes que imponen controles fiscales y de contratación gubernamental. A esos

¹ Art. VI, Sec. 9, Const. P.R., L.P.R.A., Tomo 1.



OGP
OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO
GOBIERNO DE PUERTO RICO



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Oficina de Gerencia y Presupuesto

efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que aquel “contrato entre una parte privada y el Estado que no cumpla con estas leyes será nulo e inexistente”.²

La Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, 3 L.P.R.A. secs. 283 *et seq.*, dispone la política pública en torno al control y contabilidad de los fondos y propiedad pública del Gobierno. Así, pues, dicho estatuto incorpora a nuestro acervo jurídico los pilares en los que se debe enmarcar todo gasto público. A esos fines, establece que la contabilidad del Gobierno de Puerto Rico debe constituirse a base de un control efectivo sobre los ingresos, desembolsos, fondos, propiedad y otros activos del Gobierno.³ Asimismo, requiere que exista un control previo de todas las transacciones de cada dependencia o entidad corporativa para que así sirva de arma efectiva al jefe de la misma en el desarrollo del programa o programas cuya dirección se le ha encomendado y que el gasto gubernamental se efectúe dentro de un marco de utilidad y austeridad.⁴ Esta ley dispone que “[t]odas las asignaciones y los fondos autorizados para las atenciones de un año económico, serán aplicados exclusivamente al pago de los gastos legítimamente incurridos durante el respectivo año o al pago de obligaciones legalmente contraídas y debidamente asentadas en los libros”.⁵ Sobre el particular, el Artículo 3(k) de dicho estatuto define “obligación” como “[u]n compromiso contraído que esté representado por orden de compra, **contrato o documento similar**, pendiente de pago, **firmado por autoridad competente** para gravar las asignaciones, **y que puede convertirse en el futuro en deuda exigible**”.⁶

A tono con estos principios, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 237-2004, según enmendada, conocida como la “Ley para establecer parámetros uniformes en los procesos de contratación”, 3 L.P.R.A. secs. 8611 *et seq.* Esta pieza legislativa provee el marco legal a base del cual todas las entidades gubernamentales deben otorgar y formalizar todo tipo de contrato de servicios profesionales o consultivos a individuos y entidades privadas. Es decir, para que la prestación de servicios profesionales o consultivos sea válida, tiene que cumplir con los requisitos que impone dicha Ley. Los servicios de representación legal y los que ofrecen los ajustadores de seguros en virtud de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, están cobijados por la definición que la Ley Núm. 237 establece sobre el concepto de “servicios profesionales o consultivos”, a saber: “aquellos cuya prestación principal consista del producto de la labor intelectual, creativa o artística, o en el manejo de destrezas altamente técnicas o especializadas”.⁷

Cónsono con lo anterior, el Artículo 3 de la Ley Núm. 237 establece, en su parte pertinente, como requisito *sine qua non* que los contratos gubernamentales deben establecer la forma de pago, ya sea basándose en “honorarios por hora, por tareas, por

² Rodríguez Ramos y otros v. E.L.A., 190 D.P.R. 448, 456-457 (2014).

³ 3 L.P.R.A. sec. 283a(b).

⁴ *Id.*

⁵ 3 L.P.R.A. sec. 283g(a).

⁶ 3 L.P.R.A. sec. 283b(k).

⁷ 3 L.P.R.A. sec. 8611.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Oficina de Gerencia y Presupuesto

fases terminadas o un pago global a la terminación de la prestación de servicios, entre otros”.⁸ Un análisis del texto del precitado Artículo conduce a la conclusión que el pago a contingencia no está excluido como forma de pago de honorarios por servicios profesionales o consultivos. Ahora bien, los honorarios que en su día puedan cobrar los contratistas que ofrecen estos servicios deberán ser fijados dentro de un marco de razonabilidad, tomando en consideración la situación económica y el presupuesto de la entidad gubernamental.⁹ A tenor con las disposiciones que regulan los contratos gubernamentales en nuestro ordenamiento jurídico, el Gobierno de Puerto Rico está facultado a suscribir un contrato de servicios profesionales con ajustadores de seguros públicos y abogados a base de honorarios contingentes.

Relativo a lo anterior, y desde la óptica del contrato de servicios legales contingentes, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, de ordinario, este tipo de acuerdo es un contrato de arrendamiento de servicios *sui generis*.¹⁰ En lo que respecta a representantes legales, ha sido claramente establecido que para reducir el riesgo de que surjan controversias futuras entre un abogado y su cliente, los honorarios de abogado contingentes deben constar en un contrato escrito, incluyendo las contingencias previsibles que pudieran ocurrir durante el pleito. En cuanto a este asunto se ha establecido que la remuneración contingente debe mantenerse dentro de los límites de honorarios razonables o de otra forma, “pueden ser considerados como ‘abuso y opresión de una clase privilegiada contra el consumidor de servicios’”.¹¹

Por otro lado, el Artículo 9.290 del Código de Seguros de Puerto Rico dispone los requisitos de licenciamiento con los que toda persona debe cumplir para obtener y mantener una licencia de ajustador expedida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico (“Comisionado”). A esos efectos, toda persona que interese contratar los servicios profesionales de un ajustador público está obligada a obtener una certificación de la Oficina del Comisionado que acredite que dicha persona está facultada para ejercer las funciones inherentes a la profesión en Puerto Rico. De conformidad con lo anterior, el Artículo 9.331 del Código de Seguros y el Artículo 9 de la Regla IV del Reglamento del Código de Seguros disponen las cláusulas mandatorias que debe contener todo contrato de servicios profesionales con un ajustador público certificado por el Comisionado.

Es, pues, evidente que las entidades gubernamentales adscritas a la Rama Ejecutiva no dejan de verse afectadas por el cobro desproporcionado de honorarios contingentes. El criterio de razonabilidad que se instituye a través de esta Carta Circular está predicado en la prevención del abuso contra cualquier entidad gubernamental. Sin embargo, lo que es razonable en un contrato de honorarios contingentes no siempre se define por la letra del contrato. Su definición dependerá de los factores que la entidad gubernamental afectada tome en consideración, a base de criterios de proporcionalidad y racionalidad de la relación contractual.

⁸ 3 L.P.R.A. sec. 8613.

⁹ 3 L.P.R.A. sec. 8614.

¹⁰ Nassar Rizek v. Hernández, 123 D.P.R. 360, 369 (1989).

¹¹ López de Victoria v. Rodríguez, 113 D.P.R. 265, 268 (1982).



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Oficina de Gerencia y Presupuesto

Así, pues, el Artículo 24 de la Ley Núm. 3-2017, conocida como la “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”, faculta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (“OGP”) a establecer las medidas necesarias para viabilizar la implementación de los controles de gastos que se imponen en dicha pieza legislativa. Cónsono con ello, le confiere aquellas facultades convenientes y necesarias para “promulgar reglamentación; realizar o encomendar, a las agencias o departamentos que están a su cargo, que realicen los estudios que sean necesarios; requerir a las Entidades de la Rama Ejecutiva la información necesaria para realizar su encomienda; asesorar al Gobernador y a las Entidades de la Rama Ejecutiva en todo lo relativo a las medidas de control y reducción de gastos, medidas de impacto laboral y/o fiscal de las Entidades de la Rama Ejecutiva, así como evaluar, aprobar o rechazar peticiones en el renglón de los traslados, destaques, entre otros”. Igualmente, dispone que “[t]oda reglamentación implementada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto en virtud de esta Ley será de carácter mandatorio”.

A base del marco legal reseñado, y de conformidad con los poderes y facultades de reglamentación que le confiere la Ley Núm. 3-2017 a la OGP, se promulgan las siguientes guías que servirán de base para todas a las agencias, instrumentalidades, departamentos, oficinas, comisiones, administraciones, organismos y corporaciones públicas adscritas a la Rama Ejecutiva del Gobierno a la hora de otorgar contratos a contingencia, tanto de servicios profesionales de abogados como ajustadores públicos.

III. APLICABILIDAD

La normativa detallada en la presente Carta Circular aplicará a todas las entidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico que interesen otorgar contratos de servicios profesionales a contingencia, tanto con abogados como con ajustadores públicos. Disponiéndose que, de conformidad con el Artículo 5 de la Ley Núm. 3-2017, el término “Entidad de la Rama Ejecutiva” incluye a “todas sus agencias, así como a las instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, irrespectivo del grado de autonomía fiscal o presupuestaria que de otra forma le confiriere su ley orgánica u otra legislación aplicable”. Ahora bien, esta Carta Circular no será de aplicación a la Comisión Estatal de Elecciones, la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina sobre el Panel del Fiscal Especial Independiente y la Oficina del Contralor Electoral, a menos que expresamente así se disponga. Tampoco se considerará como Entidad de la Rama Ejecutiva, para propósitos de esta Carta Circular, la Universidad de Puerto Rico y sus dependencias, ni los Municipios. De igual forma, no aplicará a la Oficina del Procurador del Ciudadano, a la Comisión de Derechos Civiles y a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, por estar estas entidades adscritas a la Rama Legislativa. No obstante, se exhorta a los municipios a que se cumplan estrictamente con todos los parámetros dispuestos en la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, en lo concerniente a los contratos de servicios profesionales contingentes.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Oficina de Gerencia y Presupuesto

IV. GUÍAS PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES A CONTINGENCIA, TANTO DE ABOGADOS COMO DE AJUSTADORES PÚBLICOS

A. CONTRATOS CON AJUSTADORES PÚBLICOS

1. Deberá constar por escrito.
2. Se deberá formalizar en duplicado (un original para el ajustador público y un original para la Entidad Gubernamental).
3. Nombre completo y legible del ajustador público, según aparece en la licencia emitida por el Comisionado.
4. Dirección y número de teléfono del lugar de negocios del ajustador público.
5. Número de licencia del ajustador público.
6. El expediente del contrato debe incluir una certificación del Comisionado en la que se haga constar que el ajustador está en cumplimiento con los reglamentos y/o cualquier regulación, de cualquier tipo, que administre el Comisionado.
7. El siguiente título: "Contrato de Ajustador Público".
8. Nombre completo y dirección de la Entidad Gubernamental, nombre del asegurador y número de la póliza, si se conocen.
9. Una descripción de la pérdida y su ubicación.
10. Una descripción de los servicios que se prestarán a la Entidad Gubernamental.
11. Una aclaración de que el ajustador público no es un empleado o representante del asegurador.
12. Una aseveración a los efectos de que el ajustador público mantiene una fianza o póliza a tenor con el Artículo 9.320 del Código de Seguros.
13. Una cláusula que especifique que la Entidad Gubernamental tiene derecho de rescindir el contrato, mediante previa notificación escrita enviada por correo a la dirección que aparece en el contrato o entregada al ajustador público, dentro del término de tres (3) días laborables, contados a partir de la fecha de la firma del contrato. De ocurrir la rescisión del contrato, cualquier cosa de valor entregada por la Entidad Gubernamental a tenor con el contrato suscrito con el ajustador público, le será devuelta por el ajustador a dicha Entidad Gubernamental con el debido acuse de recibo de la rescisión.
14. Una descripción de los honorarios u otra consideración de valor que el ajustador público recibirá por sus servicios. Si el asegurador paga o se compromete por escrito a pagar el límite de la póliza en o antes de setenta y dos (72) horas de haberse notificado la pérdida, el ajustador público no recibirá una comisión que consista en un por ciento de la cantidad pagada y sólo tendrá derecho a una compensación razonable basada en el tiempo dedicado a la reclamación y los gastos incurridos en su gestión. Dicha compensación razonable debe estar claramente descrita y establecida en el contrato.
15. El contrato especificará que el por ciento exacto que recibirá el ajustador público no podrá exceder de un diez por ciento (10%) del pago de la



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Oficina de Gerencia y Presupuesto

reclamación. Disponiéndose, a esos efectos, que la Entidad Gubernamental no será responsable del reembolso de gastos incidentales u otros gastos misceláneos o de bolsillo ("out of pocket expenses") relacionados con el ajuste de la reclamación.

16. Una cláusula que indique que la Entidad Gubernamental tiene derecho, pero no está obligada a contratar a un ajustador público para que le asista en el proceso de ajuste de la reclamación.
 17. Una certificación que indique que el ajustador público está en cumplimiento con las leyes de Puerto Rico.
 18. Las firmas del ajustador público y del representante de la Entidad Gubernamental.
 19. Fecha de la firma del contrato y vigencia.
 20. La Entidad Gubernamental deberá someter un planteamiento a la OGP en la que se incluya el por ciento de la contingencia establecido en el contrato, a base del estimado de los daños que dicha Entidad Gubernamental haya efectuado.
- Disponiéndose que el contrato de ajustador público no podrá incluir cláusula alguna que contenga las siguientes disposiciones o requisitos:
 - a. Permita que se cobre por completo la compensación del ajustador público aun cuando el asegurador adeuda parte de la compensación, o que permita a un ajustador público cobrar la totalidad de la compensación del primer cheque emitido por el asegurador, en lugar de un porcentaje proporcional de cada cheque emitido por el asegurador;
 - b. Requiera que la Entidad Gubernamental autorice al asegurador a emitir un cheque únicamente a nombre del ajustador público;
 - c. Imponga costos por gestiones de cobro de la compensación del ajustador o por pago tardío;
 - d. Impida al ajustador público entablar acciones civiles de cobro contra la Entidad Gubernamental;
 - e. Provea el pago de comisión, honorarios u otra consideración de valor a una persona por concepto de la investigación o ajuste de una reclamación que, para realizar tales actos, esa persona requiera poseer una licencia de ajustador público y no la posee;
 - f. Permita a una persona aceptar comisión, honorarios u otra consideración de valor por concepto de la investigación o ajuste de una reclamación si, para realizar tales actos, esa persona tenía que poseer una licencia de ajustador público y no la poseía;
 - g. Establezca el pago de comisión, honorarios u otra consideración de valor a base de rebajas e incentivos que violare el Artículo 27.100 del Código de Seguros.
 - Previo a la firma del contrato, el ajustador público proveerá a la Entidad Gubernamental una divulgación escrita sobre el proceso de reclamación que incluya la siguiente información:



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Oficina de Gerencia y Presupuesto

- a. Las pólizas de seguro de propiedad obligan a la Entidad Gubernamental a presentar una reclamación al asegurador para su consideración, proceso en el que pudieran estar involucrados un ajustador independiente y un ajustador público.
- b. Defina a la figura del ajustador independiente según el Artículo 9.050(2) del Código de Seguros y especifique que a éstos le paga el asegurador y que éste no le cobrará tarifa alguna a la Entidad Gubernamental.
- c. Defina la figura del ajustador público según la definición provista en el Artículo 9.050(3) del Código de Seguros y especifique que a éstos los contrata la Entidad Gubernamental mediante contrato escrito en el que se acuerda pagar una compensación a contingencia.
- d. La Entidad Gubernamental tiene derecho, pero no está obligada, a contratar a un ajustador público para que le asista en el reclamo de pérdidas o daños surgidos bajo la póliza o contrato de seguro.
- e. La Entidad Gubernamental tiene derecho a iniciar comunicaciones directas con su abogado, con el asegurador, con el ajustador independiente, con el abogado del asegurador, o con cualquier otra persona en relación con la resolución de la reclamación.
- f. El ajustador público no es un representante o empleado del asegurador.
- g. El pago de salario, honorarios, comisión o compensación del ajustador público es una obligación de la Entidad Gubernamental, no del asegurador.

B. CONTRATOS CON ABOGADOS

1. El contrato debe constar por escrito.
2. Previo a la firma del contrato, el abogado proveerá a la Entidad Gubernamental una divulgación escrita en la que le advierta sobre las consecuencias del contrato contingente.
3. Una descripción de los servicios que se prestarán a la Entidad Gubernamental.
4. Una descripción de los honorarios u otra consideración de valor que el abogado recibirá por sus servicios.
5. Los honorarios contingentes pactados deberán ser razonables tomando como base (a) el tiempo y trabajo requeridos, la novedad y dificultad de las cuestiones involucradas y la habilidad que requiere conducir propiamente el caso; (b) si el aceptar la representación del caso en cuestión ha de impedir al abogado que se haga cargo de otros casos que probablemente han de surgir del mismo asunto, y en los cuales existe una razonable expectativa de que de lo contrario sus servicios serán solicitados o que tal representación implique la pérdida de otros asuntos extraños al caso en cuestión o el antagonismo con otros clientes; (c) los honorarios que acostumbra se cobran en el distrito judicial por servicios similares; (d) la cuantía envuelta en el litigio y los beneficios que ha de derivar el cliente de los servicios del abogado; (e) la contingencia o certeza de la compensación; (f) la naturaleza de la gestión profesional, si es puramente casual o para un cliente constante. Ahora bien, el contrato especificará que



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Oficina de Gerencia y Presupuesto

el por ciento que recibirá el abogado no podrá exceder de un treinta y tres por ciento (33%) del producto final de la sentencia, dictamen, transacción o convenio, incluyendo el reembolso de gastos incidentales u otros gastos misceláneos o de bolsillo ("out of pocket expenses") del caso.

6. Una cláusula que disponga que, si se desiste del pleito por instrucciones de la Entidad Gubernamental, el abogado sólo tiene derecho a ser compensado a base del valor razonable de los servicios prestados.
7. Las firmas del abogado y del representante de la Entidad Gubernamental.
8. Fecha de la firma del contrato y vigencia.
9. La Entidad Gubernamental deberá someter un planteamiento a la OGP en la que se incluya el por ciento de la contingencia establecido en el contrato, a base del estimado de la sentencia o dictamen que en su día se pueda emitir a favor de la Entidad Gubernamental.

V. CUMPLIMIENTO CON OTRAS LEYES Y REGLAMENTOS

Cada Entidad Gubernamental, al momento de contratar los servicios profesionales a contingencia de un ajustador público o de abogados, será responsable de cumplir además con las leyes, reglamentos y normas que rigen la materia y procesos de contratación en el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a la registración del contrato de conformidad con la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, a la Ley Núm. 2-2018, conocida como el "Código Anticorrupción para un Nuevo Puerto Rico", a la Ley Núm. 237-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para establecer parámetros uniformes en los procesos de contratación", así como cualquiera de los principios legales y de sana administración que regulan la contratación de servicios profesionales y consultivos en el sector público, según publicados de tiempo en tiempo por la Oficina del Contralor de Puerto Rico o por cualquier entidad gubernamental con jurisdicción para reglamentar cualquier fase o aspecto de la contratación en el Gobierno.

VI. PROHIBICIÓN DE FRACCIONAMIENTO DE CONTRATOS

Se prohíbe el fraccionamiento de cualquier contrato de servicios profesionales contingentes de ajustadores públicos o de abogados.

VII. RESPONSABILIDAD FIDUCIARIA

Conforme el Artículo 26 de la Ley Núm. 3-2017, todo Jefe de Agencia o Director Ejecutivo de cualquier departamento, instrumentalidad o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico que incumpla con la normativa delineada en la presente Carta Circular por virtud de las facultades delegadas en dicho estatuto, estará sujeto a una multa de doscientos dólares (\$200.00) por instancia hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000.00) cumulativos por todas las instancias ocurridas en el mismo año natural. Esta multa será pagada con fondos del propio peculio del Jefe de Agencia o del Director Ejecutivo de cualquier departamento, instrumentalidad o corporación pública del Gobierno. La imposición de estas multas estará sujeta a la reglamentación y procedimiento establecido por la OGP, según autorizado por ley.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Oficina de Gerencia y Presupuesto

VIII. INCOMPATIBILIDAD

Las disposiciones de esta Carta Circular derogan aquellas disposiciones de otras cartas circulares, reglamentos o memorando de la OGP o de cualquier Entidad Gubernamental que sean contrarias a ésta.

IX. SEPARABILIDAD

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, inciso, subinciso, acápite o parte de esta Carta Circular fuera declarada nula o inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto emitida no invalidará ni afectará el remanente de esta Carta. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, inciso, subinciso, acápite o parte de esta Carta Circular fuera declarada nula o inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto emitida no invalidará ni afectará el remanente de esta Carta a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

X. VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir inmediatamente.